



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n° 11001-02-03-000-2021-03590-00

1. De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de revisión formulada a nombre de Rosa Adelina Álvarez de Gaviria, Blanca Eugenia Maya Reina y Alexander Restrepo Sarmiento, para que se cumplan las siguientes exigencias:

1.1. Allegar el poder especial para formular este recurso extraordinario de revisión, debidamente conferido por los recurrentes, conforme exigen los artículos 74 y 84, numeral 1°, del Código General del Proceso, en concordancia con el 5° del Decreto 806 de 2020. Adviértase que de conformidad con el primer inciso del canon 77 procesal, el otorgado en el asunto materia de discusión no se extiende a la impugnación extraordinaria que se intenta.

1.2. Precisar el fundamento jurídico de la causal invocada, toda vez que aluden indistintamente a las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Civil.

1.3. Identificar con claridad la radicación del proceso en el cual se emitió la sentencia objeto de este recurso extraordinario de revisión, así como el despacho donde actualmente se encuentra el expediente (cfr. art. 357, núm. 3°, C.G.P.).

1.4. Aclarar la razón por la que se interpone esta demanda de revisión a nombre de Rosa Adelina Álvarez de Gaviria, si esta persona ya falleció, según lo afirman en el libelo. De igual forma, deberán anexar la copia de su registro de defunción.

1.5. Indicar el nombre, domicilio, número de identificación, correos electrónicos y direcciones físicas de los herederos determinados de Rosa Adelina Álvarez de Gaviria, de su cónyuge supérstite o compañero permanente, del curador *ad litem*, albacea o administrador de la comunidad si los hubiere.

Asimismo, si alguna de estas personas desea intervenir en este asunto en representación de la causante, deberá aportar los documentos que legitimen su intervención en este asunto, en especial, el poder debidamente otorgado (cfr. arts. 82, num. 2° y 84, num. 2° y 10°, C.G.P.).

1.6. Informar el correo electrónico y la dirección física de los recurrentes Blanca Eugenia Maya Reina y Alexander Restrepo Sarmiento en la que cada uno de ellos recibirá notificaciones personales (cfr. art. 84, num. 10. *ib.*).

1.7. Formular con precisión y claridad las pretensiones correspondientes, para lo cual tendrán en cuenta que las mismas deben guardar estricta correspondencia con los hechos invocados y la causal de revisión incoada (cfr. art. 359, inc. 1°. *ib.*).

1.8. Precisar, en relación con la causal invocada, cuál es el motivo concreto de nulidad que esgrimen, teniendo en cuenta el principio de taxatividad y el requisito de legitimación que rigen la materia (arts. 133, 134 y 135 *ib.*). Lo anterior, toda vez que este medio de contradicción no está previsto como una herramienta para reabrir el debate procesal o exponer desacuerdos frente a la valoración probatoria del fallador o la definición jurídica del litigio, según la reiterada doctrina de esta Corporación sobre el tema.

1.9. Acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del canon 357 procesal, indicar los hechos puntuales que le sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, los cuales presentaran debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82, núm. 5°, *ibid.*).

1.10. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 357 del Estatuto Adjetivo y para constatar las falencias que se le enrostran al juzgador *ad quem*, allegar copia de la sentencia que esa Corporación emitió el 6 de junio de 2019.

1.11. Adecuar e integrar en un solo escrito la demanda corregida conforme a lo aquí ordenado.

Los recurrentes deberán remitir el escrito de subsanación de la demanda de revisión como mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y las respectivas copias para el traslado de rigor, en la forma indicada por el artículo 89 *ejusdem*.

2. La inobservancia de estos requerimientos en un plazo de cinco (5) días dará lugar al rechazo de la demanda, a la luz del inciso segundo del artículo 358 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 09B83909FCC35CA54E6EAF9394E48FCB5B5C5F4075055339B12849B57625A8EC

Documento generado en 2021-11-08